

ESTADO

Fecha de publicación: 26 DE ENERO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00155-00	Causante: Cecilia Benavides de Pinzon		Ordena control de términos , otros.
2	19 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110019-2013-01263-00	Hernando Chavarro Lugo	Raquel Stella Gallo hernandez	Resuelve solicitud.
3	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2017-00511-00	Diana Clarena Hernandez Rubiano	Gonzalo Ivan Mandivelso Ducon	Requiere a la Comisaría Novena de Familia de Bogotá.
4	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2018-00312-00	Jose Rafael Melo Riaño	Cecilia Betancourt	Acepta sustitución, otros.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00238-00	Jose David Diaz Murillo	Natali Castiblanco Murcia	Corrige providencia.
6	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00402-00	Juan Camilo Velasquez Muñoz	Diana Carolina Lagos Hoyos	Ordena a la secretaria dar cumplimiento.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00494-00	Rafael Pardo Cifuentes	Causante Ascension Pardo Corredor	Señala fecha de audiencia, otros.
8	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00564-00	Sandra Patricia Fagua Rodriguez	Causante Jorge Enrique Fagua Zea	Designa Partidores.

ESTADO

Fecha de publicación: 26 DE ENERO DE 2021

9	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00705-00	Manuel Fernando Martinez Duran	Causante Victor Manuel Martinez Cañon	Señala fecha de audiencia, otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00022-00	Jose Teodoro Cruz Caceres	Causante Teodoro Cruz Alfonso	Resuelve recurso.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00054-00	Humberto Pinilla Hernandez	Causantes Simona Hernandez de Pinilla y Juan de la Cruz Pinilla Solano	Termina por desistimiento de parte.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00252-00	Jorge Moreno Gordillo y otros	Causante Jose Joaquin Moreno Gordillo	Requiere al interesado.
13	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00357-00	Jose Manuel Borrás Sierra y otros	Causante Ascension Sierra Viuda de Borrás	Señala fecha de audiencia, otros.
14	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2020-00466	Arlet Johanna Ramirez Loaiza	Hector Julio Valero Mejia	Admite demanda.
15	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00473	Veronica Cruz Bautista	Tito Audenago Alfonso Laiton	Rechaza demanda.
16	28 F	APOYOJUDICIAL	110013110028-2020-00493	Harold Armando Gomez Torres	Blanca Marina Torres de Gomez	Inadmite demanda.
17	28 F	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	110013110028-2020-00495	Francy Yamile Gonzalez Garcia	Jorge Eliecer Castellanos Carreño	Corrige providencia.

ESTADO

Fecha de publicación: 26 DE ENERO DE 2021

18	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00502-00	Jorge Ivan Maceto Ortiz	Angelica Gracia Rodriguez	1. Admite demanda. 2. Otorga custodia provisional, otros.
19	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00506-00	Yhon Deivy Segura Hurtado	Marisol Celis Castro	1. Admite demanda. 2. Ordena caución, otros.
20	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00507	Ciro Alberto Rojas Martinez	Diana Oliva Castillo Baquero	Admite demanda.
21	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2020-00515-00	Carmen Sofia Jaime Acuña	Nelson Jaime Garcia	Inadmite demanda.
22	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00517-00	Ashley Feria Cifuentes	Hugo Armando Feria Guerrero	Declara falta de competencia y ordena remitir al Juzgado 18 de Familia de Bogotá.
23	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00520-00	Carlos Alberto Vasquez Collazos	Maria Ercy Herrera Ramos y Otros	Admite demanda.
24	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00521-00	Leonor Quintero Avellaneda	Julio Cesar Mora Barrera	Admite demanda.
25	28 F	DIVOECIO MUTUO	110013110028-2020-00523-00	Lizeth Nigelle Rubio Herrera y Eduard Alejandro Higuera Vargas		Admite demanda.
26	28 F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2020-00526-00	Diana Milena Castro Catañeda	Jeisson Ignacio Acosta Rincon	Admite demanda.

27	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00533-00	Maria Luz Delia Tapias Reina	Causante Hector Julio Tapias y Alba Maria Reina	Inadmite demanda.
28	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00543-00	Nicolas Andres Garcia Perez	Causante Simon Andres Garcia Sanabria	Inadmite demanda.
29	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00545-00	Jenny Alexandra Rico Hernandez	Carlos Andres Bernal Espinosa	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
Se fija hoy 26-ene.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 155 Indignidad Sucesoral de Manuel Pinzón y Otro contra Claudia y Nohora Pinzón.

La demandada CLAUDIA CECILIA PINZON BENAVIDES en el presente asunto, se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente desde el 28 de octubre de 2020, tal y como consta en el anexo 05 del expediente digital.

RECONOCER al abogado JULIO LUIS GARCIA CASTRO como apoderado de la accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, **por secretaría** contrólese el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda. Remítasele mediante correo electrónico el link del expediente.

Requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la accionada NOHORA ELIZABETH PINZON BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641fb16b6d0f545962009859aa0b8eccbe5f38c0bb3ef6c4b6db71f2c958ccc7

Documento generado en 25/01/2021 08:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 1263 Unión Marital de Hernando Chavarro contra herederos de la causante Patricia Gallo.

Se le reitera a la solicitante que, el presente asunto ya finalizo mediante sentencia, por tanto, si lo que pretende la actora es que la contraparte cumpla con el pago de costas, podrá iniciar la acción a que haya lugar para solicitar el cobro coactivo de los dineros adeudados, por consiguiente, este Despacho no accederá a lo solicitado por la peticionaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92f55479dadaec2c351782c9ccda4aabc829718664c0e8a1efd05a2f2e9
51da

Documento generado en 25/01/2021 08:30:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2017 – 511 Consulta de Medida de Protección de Diana Hernández contra Gonzalo Valdivieso.

De una revisión al plenario se observa que, este Despacho mediante providencia proferida el 25 de noviembre de 2020 confirmó el incidente de incumplimiento a la medida de protección y la misma fue comunicada a través de correo electrónico a la Comisaria Novena de Familia.

Por lo anterior, una vez dicha autoridad acredite a este Despacho que el demandado no efectuó el pago de la sanción y solicite la conversión de la multa en arresto, ingresen nuevamente las diligencias para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48ee4ebcdfe3a81fd2a460fe1fc0f8c3f8d03db261f516b750b20cf196
2c826d**

Documento generado en 25/01/2021 08:30:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00312 Unión Marital de Hecho de José Melo contra Blanca Betancourt y herederos indeterminados de Dora Betancourt.

Atendiendo el escrito anexo 05 y el folio 12 del anexo 06 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada del parte actor y en consecuencia se reconoce al abogado LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

Visto el memorial anexo 06 del expediente digital folio 3, la parte actora deberá repetir la notificación por aviso a la demandada BLANCA CECILIA BETANCOURT, toda vez que el formato anexo en su contenido corresponde a la citación y no a la notificación por aviso art. 292 del C.G.P., para el efecto proceda conforme lo dispuesto en el Defecto 806 de 2020. Tenga en cuenta el apoderado el requerimiento en providencia que antecede.

Conforme lo solicitado en anexo 07 del expediente, por secretaria envíese al apoderado el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581103acaf68510e246950896063ff45a33bc7c8ba85cbc55fdad093fb4
29e58

Documento generado en 25/01/2021 08:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00238 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Díaz contra Natali Castiblanco.

Atendiendo la solicitud visible en el expediente digital anexo 12 y revisado el plenario, el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2020 y consideraciones, en el sentido de señalar que el nombre correcto de los hijos menores de edad de la pareja es **JOSE DAVID DIAZ CASTIBLANCO y MARIA JOSE DIAZ CASTIBLANCO** y no como quedo anotado en dicho proveído.

2. Integrar a la providencia en mención este auto como parte integral. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ceba8ee53fcabd614195cdec7ef403f50cdeb40b1e5f7c66e13a6dd3f9f62

Documento generado en 25/01/2021 08:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0402 Impugnación de Paternidad de Juan Camilo Velásquez Muñoz contra el menor de edad Jerónimo Velásquez

Visto el memorial anexo 02 del expediente digital, previo a proveer de fondo, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de marzo de 2020; en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 comuníquese por el medio más expedito a la demandada lo allí dispuesto. Hágase las advertencias de ley.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f3a63d781b80601986e083663e777855405e19285ff6f462418a7e9d
40d500

Documento generado en 25/01/2021 08:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 494 Sucesión de Ascensión Pardo.

NO RECONOCER a JORGE EMILIO y GLORIA AMANDA PARDO MARTINEZ como herederos de la causante en su calidad de sobrinos, toda vez que en sus registros civiles de nacimiento no se evidencia firma de reconocimiento paterno del fallecido ADOLFO PARDO CORREDOR.

De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que, el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día tres del mes de marzo del año **2021**, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados, que deberán estar veinte minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente

puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875563515bae0827f0a006a3c6e5052f025de64512f8c7cb3781c7719ba90f
c9**

Documento generado en 25/01/2021 08:30:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2019 – 564 Sucesión de Jorge Fagua.

Por secretaria, requiérase a la DIAN, a la Secretaria de Hacienda de Bogotá y la Calera/Cundinamarca, a fin de que informen en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de audiencia de inventarios y avalúos, se DESIGNA como PARTIDORES a los abogados IVAN ALEXANDER PRADO CORTAZAR y ADRIANA BOTERO CHAPARRO.

Una vez se allegue comunicación proveniente de las prenombradas entidades que indiquen que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, los abogados designados como partidores deberán allegar el trabajo de partición en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf5032ee3da28a8920c7275aceb4a4567dbc57c2baa7ce5242adf3804e2eff3

Documento generado en 25/01/2021 08:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 705 Sucesión de Víctor Martínez.

Téngase en cuenta que DIANA YESMITH, STHEFANI MARTINEZ PEÑA y DORIS YESMITH PEÑA HERNANDEZ aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes ya habían sido reconocidas como hijas y cónyuge supérstite del causante, respectivamente.

RECONOCER al abogado NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ quien ostenta la calidad de apoderado de las prenombradas interesadas, en los términos del poder otorgado.

De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que, el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día uno del mes de marzo del año **2021**, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado, que deberá estar veinte minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de

inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cd339965abebde645ac78ed4bc7e998b1e9463eafe6a9253f274f480cd52b9
9**

Documento generado en 25/01/2021 08:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 022 Sucesión de José Cruz.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el abogado del interesado, en contra del auto que negó la solicitud de reforma de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 93 del C.G.P. prevé:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”.

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda cumple con lo dispuesto en uno de los requisitos de la norma citada, toda vez que, los señores RICARDO JOSE, DALIA ALEJANDRA, JAIME RENE y HAROLD OSWALDO CRUZ CACERES no tienen la firma de reconocimiento paterno en sus registros civiles de nacimiento, suceso que dio lugar a que el interesado solicitara su exclusión como herederos del causante.

Por lo anterior, se revocará el párrafo primero del auto censurado, en su lugar, se admitirá la reforma de la demanda, asimismo se revocará el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión que reconoció a RICARDO JOSE y DALIA ALEJANDRA CRUZ CACERES como herederos del causante en su calidad de hijos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión, en lo demás se mantendrá incólume la providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el párrafo primero del auto impugnado, en su lugar, ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte

interesada, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en la regla 1ª del art. 93 del C.G.P. y sígase el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque en el auto de apertura de la sucesión se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que, el art. 10º del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día once del mes de marzo del año **2021**, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese al apoderado de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado, que deberá estar veinte minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**50beccc61bd16823a3288ac36a3e9b19ad07f558cdadf1f6365ef708a7668b
e7**

Documento generado en 25/01/2021 08:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 054 Sucesión de Simona Hernández y Juan Pinilla.

En atención a la solicitud de desistimiento del proceso, el Despacho
RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por solicitud del abogado de los interesados.

2. SIN CONDENA EN COSTAS.

3. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P. Déjese constancia.

4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

5. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03634387b82b3cf33ac285b706edd388b841cf04da510c9531fe2f8730454eb

Documento generado en 25/01/2021 08:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 252 Sucesión de José Moreno.

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que admitió la demanda, no obstante, se encuentra acreditado que respecto del causante JOSE JOAQUIN MORENO GORDILLO se presentó de manera simultánea dos procesos de sucesión, en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá y en este Despacho.

Al respecto, el artículo 522 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. *Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

Así las cosas, si bien se probó que el Juzgado Homólogo de Familia conoció primigeniamente del asunto, no se anexo la publicación realizada por ese Despacho en el registro nacional de emplazados, tal y como lo prevé la norma procesal, por lo tanto, se requiere al interesado para que la allegue.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73b11a765e0c9b1816642f8c45956243b4faf1c6cabb0719c878e8cc4230c
dab

Documento generado en 25/01/2021 08:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 357 Sucesión de Ascensión Sierra.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio, se RECONOCE a JOSE MANUEL BORRAS SIERRA en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de apertura del trámite sucesorio.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día ocho del mes de marzo del año **2021**, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaria**, programase la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado, que deberá estar veinte minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfd0bce8e5c1943e06340faf626023feefa9bde45e560284015b1f90b8
9927cf**

Documento generado en 25/01/2021 08:30:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00466 Impugnación de Paternidad y Filiación Natural del menor de edad Juan Vargas contra Arley Vargas y Otros y Herederos Indeterminados del señor Héctor Valero (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada a través de apoderado por ARLETHE JOHANNA RAMIREZ LOAIZA en representación de su hijo menor de edad JUAN DAVID VARGAS RAMIREZ contra ARLEY GUSTAVO VARGAS PERALTA, CLAUDIA MARCELA, OSCAR y YENNY AMPARO VALERO OYOLA, ANGIE ALEJANDRA VALERO RAMIREZ y Herederos Indeterminados del señor HECTOR JULIO VALERO MEJIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de HECTOR JULIO VALERO MEJIA (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en Filiación objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada al señor HECTOR JULIO VALERO MEJIA (q.e.p.d.) y el niño JUAN DAVID VARGAS RAMIREZ obrante a folio 6 anexo 01 del expediente digital, del cual se corre traslado a los demandados por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada MERY ALICIA ROA MOSQUERA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43755844780e792e69aeb5242c2677152660dcf7987f68fb4bd8e80f8224
6544**

Documento generado en 25/01/2021 08:02:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00473 Unión Marital de Hecho de Verónica Cruz y Tito Alfonso (q.e.p.d.).

Visto el escrito anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 2 de diciembre de 2020, esto es adecuar el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que en el escrito nada se menciona al respecto. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156b38eb07ddfa75178e2d5bbfa95cf61cb383b5a93bd76636b462afd5f13286

Documento generado en 25/01/2021 08:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0493 Adjudicación de Apoyos de Harold Gómez en favor de Blanca Torres.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 indicando contra quien se adelanta la demanda como quiera que se trata de un proceso verbal sumario.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora BLANCA MARINA TORRES DE GOMEZ teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*.

3. Apórtese la valoración de apoyos realizada a la señora BLANCA MARINA TORRES DE GOMEZ conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita la demandada.

4. Téngase en cuenta que con la ley 1996 de 2019 si la persona se encuentra en la etapa inicial del diagnóstico Alzheimer, en los momentos de lucidez puede realizarse la adjudicación de apoyos por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias a partir del pasado mes de agosto como lo señala la ley. Lo anterior a fin de dar celeridad al trámite dada la necesidad manifiesta.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82af57abf5caadcacc8f737091f8b06268a0efe9988acad1d67cbaf8f7f30c32

Documento generado en 25/01/2021 08:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-0495 Investigación de Paternidad de Francy González contra Jorge Castellanos.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el anexo 04 agregado al expediente digital, el despacho advierte que le asiste razón al Defensor de Familia adscrito al despacho, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige el párrafo primero del auto de fecha 20 de enero de 2021, en el sentido de señalar que la demanda fue instaurada por FRANCY **JAMILE** GONZALEZ GARCIA y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto como parte integral.
Secretaria tome atenta nota para lo correspondiente.

Notifíquese al Defensor de Familia

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818afa699f102e091fee3bcf1380f6a37e4cdf910227c49e5495bc6925977
5fe

Documento generado en 25/01/2021 08:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00502 Divorcio de Jorge Maceto contra Angelica Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por JORGE IVAN MACETO ORTIZ, mediante apoderado judicial, en contra de ANGELICA GARCIA DE RODRIGUEZ.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

RECONOCER a la abogada ANDREA VIVIANA MARTINEZ CUBILLOS como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFIQUESE.(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6e9617a38364d21cb814e845ee93372ea9cffed0fd8dfd8522f4b3cf5cc5d0

Documento generado en 25/01/2021 08:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00502 Divorcio de Jorge Maceto contra Angelica Rodríguez.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Otorgar la Custodia Provisional y Cuidado Personal del niño DILAN STIVEN MACETO GARCIA a cargo de su progenitora.

2. SEÑALAR como cuota provisional de alimentos en favor del menor de edad DILAN STIVEN MACETO GARCIA y a cargo del demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)Mcte. Adicionalmente el padre se obliga a cubrir el total de los gastos de educación de su hijo (matricula, uniformes, útiles escolares y actividades pedagógicas) así como el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS SANIDAD MILITAR; lo anterior conforme el ofrecimiento presentado en la demanda (fl.23 medidas provisionales) como quiera que no obra prueba de capacidad económica del actor (Artículo 598-5-C del C.G.P. en concordancia art. 129 C.I.A.)

3. DEJAR como régimen provisional de visitas del niño DILAN STIVEN MACETO GARCIA a su padre, visitas abiertas para ser coordinadas con la madre teniendo en cuenta la actividad laboral del padre, sus tiempos libres y edad del menor de edad, sin que pueda pasar un mes en que comparta padre e hijo un fin de semana, para lo cual el actor deberá recoger y dejar al niño en el lugar de residencia de su progenitora. recogerlo en casa de la progenitora.

NOTIFIQUESE.(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e5f47dbd3aa12741abaf8d80bde7f74cc1d07fb4f31c1ee01bfdc01b434
0bd9**

Documento generado en 25/01/2021 08:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0506 Unión Marital de Hecho de Yhon Segura contra Marisol Celis.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por YHON DEIVY SEGURA HURTADO contra MARISOL CELIS CASTRO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento del actor

4. Se reconoce personería a la abogada RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE.(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770335a8a8664be76fab65b0f0e5d147fd86bfc3840fb5acb7e2d4cbf182d555

Documento generado en 25/01/2021 08:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0506 Unión Marital de Hecho de Yhon Segura contra Marisol Celis.

Aclárese la solicitud de medidas cautelares como quiera que en la demanda principal se solicitan unas y en este cuaderno otras, en todo caso previo a resolver sobre las mismas, PRESTESE caución por la suma de \$100.000.000 equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas señaladas en la demanda C1 folio 13 del anexo 01 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE. (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0b1a51509249aa2350aac77392726b6e110ce9b6e25f267c76d89b8a
95fa0d

Documento generado en 25/01/2021 08:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0507 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ciro Rojas contra Diana Castillo.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por CIRO ALBERTO ROJAS MARTINEZ, mediante apoderado judicial, en contra de DIANA OLIVA CASTILLO BAQUERO.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

RECONOCER a la abogada MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60dbb807c8231e542f93b1ea5b89ee580c58c37dc432838bdd7514f5412860a

Documento generado en 25/01/2021 08:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 0515 Incremento Cuota de Alimentos de Carmen Jaime
contra Nelson Jaime.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder (fl.21) conforme las pretensiones de la demanda,
como quiera que en el presente asunto se encuentra ya señalada
cuota de alimentos en beneficio de la actora conforme se demuestra
en la demanda, de tal manera que no es viable igualmente solicitar
alimentos provisionales como quiera que son improcedentes en
demanda de incremento de cuota como sería el caso.
2. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo
establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad,
como quiera que a folio 191 de la demanda se aporta una constancia
expedida por la personería de Bogotá indicando en el numeral 4. Que
*“no fue posible realizar la diligencia por cuanto no se hizo presente la
citante”* y no podría decirse fracasada cuando no se llevó a cabo.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d773c19b12abd320e61f7efdde89efdd6b45aae0d56946a4c11bb650b76
90e29

Documento generado en 25/01/2021 08:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 517 Ejecutivo de Alimentos de Sara Cifuentes contra Hugo Feria.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Veintiuno de Familia de Bogotá.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por SARA ELENA CIFUENTES GRAU y disponer su remisión al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a86fce378f8df2efd9ca3db908668677ae9bbb682736f2aee6206afb669783

Documento generado en 25/01/2021 08:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0520 Unión Marital de Hecho de Carlos Vásquez contra María, Jorge, Ana y Henry Herrera y Herederos Indeterminados de Luz Herrera (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS contra MARIA ERCY, JORGE HERNANDO, ANA ELVIA y HENRY FERNANDO HERRERA RAMOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LUZ STELLA HERRERA RAMOS.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de LUZ STELLA HERRERA RAMOS (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

6. RECONOCER a la abogada DAYANA ELIZABETH ORDUZ MORENO como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb3128ae863009e3a9d228be34fe8a81c1d0fc36ae61d8d32bf77557faf
776f6

Documento generado en 25/01/2021 08:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0521 Unión Marital de Hecho de Leonor Quintero contra Julio Mora.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por LEONOR QUINTERO AVELLANEDA contra JULIO CESAR MORA BARRERA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

4. Se reconoce personería a la abogada RUBY HERRERA OSPINA en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cce2393ed18f957e6e62b1c3c24461a01059a92b00e332c082ff4bae7076642

Documento generado en 25/01/2021 08:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 0523 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de Eduard Higuera y Lizeth Rubio.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado por los señores EDUARD ALEJANDRO HIGUERA VARGAS y LIZETH RUBIO HERRERA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Se reconoce personería al abogado EDWARD DAVID TERAN LARA en calidad de apoderado de los interesados, en los términos del poder otorgado.

En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d88d3e50e3773d78abd7db624427ade7d49a6eb7f3d9e85ba3b159e1f4cf9cbd

Documento generado en 25/01/2021 08:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00526 Revisión Cuota de Alimentos de Diana Castro en representación de la menor de edad Paula Acosta contra Jeisson Acosta.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

ADMITIR la demanda de REVISION CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Decima de Familia – Engativa 1 por DIANA MILENA CASTRO CASTAÑEDA en representación de su hija menor de edad PAULA CAMILA ACOSTA CASTRO contra JEISSON IGNACIO ACOSTA RINCON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalados en la Comisaria Decima de Familia – Engativa 1, en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl.7 y 8 expediente digital).

Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33ef3760234c0d34b541f95ae619a4c27aaf1a4ed5cc71b16f2d7890dad
17553**

Documento generado en 25/01/2021 08:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 533 Sucesión de Héctor Tapias y Alba Reina.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que se pretende adelantar en un solo proceso la sucesión de los causantes HECTOR JULIO TAPIAS y ALBA MARIA REINA, apórtese prueba de la existencia del matrimonio o de la unión marital de hecho reconocida, a fin de acreditarse la relación de aquellos.

b. Aportar copia del registro civil de nacimiento de LUZ STELLA TAPIAS REINA, a fin de acreditar su parentesco con el causante y reconocer a HECTOR JULIO TAPIAS REINA como cesionario universal de los derechos herenciales que le pudieran corresponder de la sucesión de sus extintos padres.

c. Allegar copia del certificado de tradición y libertad del único bien inmueble que se pretende inventariar.

d. Anexar copia de los registros civiles de nacimiento de LUZ MYRIAM y MARIA DEL PILAR TAPIAS REINA.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0cb5be422a13b80de3d5651bf41d993950b8757ad1e06ba931bca65d26b527

Documento generado en 25/01/2021 08:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 543 Sucesión de Simón García.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá indicar el último domicilio del causante.

b. En el evento en que el causante hubiere tenido varios domicilios, indíquese el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13a4b620fdbec7054bbb55f15ff8034c806041a81d3c0b54634957b
dbcf61cd**

Documento generado en 25/01/2021 08:30:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 545 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Rico contra Carlos Bernal.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JAVIER ESTEBAN BERNAL RICO representado legalmente por la progenitora JENNY ALEXANDRA RICO HERNANDEZ contra el señor CARLOS ANDRES BERNAL ESPINOSA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de marzo a noviembre de 2020, cada una por valor de (\$500.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año de 2020, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de educación del año 2020, por cuanto de la suma solicitada no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.4. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**047578644c806a64b1b0b0e70557d3336c5da2f1817d5637fd1598d06e24f
979**

Documento generado en 25/01/2021 08:30:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**